



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN POPULAR
ACTOR POPULAR	BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ
DEMANDADA	MERCADERÍA S.A.S.
RADICADO	05001 31 03 002 2018 00334 00
ASUNTO	DECRETA NULIDAD. INCORPORA CONTESTACION OPORTUNA. FIJA FECHA AUDIENCIA DE PACTO.

Sea lo primero incorporar al expediente memoriales que preceden, petición (folio 483), Informe Técnico (folios 490 a 491, 492 a 496), solicitud permiso aviso (folios 497 a 498), y constancia visita (folios 499 a 501), a los cuales se les imprimirá el respectivo trámite una vez sea resuelta la nulidad propuesta por la accionada, y la cual se resolverá a continuación.

Ahora bien, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada judicial de la demandada MERCADERÍA S.A.S. (archivo 27, folios 386 a 396), por indebida notificación del auto mediante el cual se admitió la presente acción popular, toda vez que no se adjuntó copia del auto admisorio, anexos y pruebas.

La nulidad propuesta fue presentada vía correo electrónico el día 22 de octubre de 2021, de la cual se corrió traslado al actor popular y a los intervinientes por el término de tres (3) días durante la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento que se encontraba programada para el día 25 de octubre adiado, diligencia que fue suspendida en aras de resolver de fondo dicha solicitud (archivo 29, folios 480 a 482), así dentro del término de traslado ni el actor popular ni los intervinientes emitieron pronunciamiento alguno.

I. ANTECEDENTES

La presente acción popular fue admitida mediante auto del 10 de julio de 2018 (archivo 1, folio 3), en contra de MERCADERÍA S.A.S. como propietaria del

establecimiento de comercio donde presuntamente se vulneran los derechos e interés colectivos de la comunidad, providencia en la cual, además de ordenar la vinculación oficiosa de la Procuraduría General de la Nación - Regional Medellín, la Defensoría del Pueblo – Regional Antioquia, la Personería de Medellín, y la Secretaría de Gobierno de Medellín, se exhortó al actor para que diera estricto cumplimiento a las cargas procesales que, tanto legal como jurisprudencialmente, le incumben, de cara a la debida integración de la entidad accionada y de los miembros de la comunidad.

Posteriormente mediante auto de enero 16 de 2020 (archivo 1, folio 53), se incorporó al expediente el aviso a la comunidad mediante el cual se comunicaba la existencia de la presente acción popular, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Ante la inactividad del actor popular para lograr la comparecencia al proceso de la accionada, esta agencia judicial mediante Oficio No. 375 de mayo 20 de 2021 comunicó la existencia de la acción popular a través del correo electrónico informado para tal fin martha.aguilar@bbi.com.co (folios 76 a 77), oficio que fue remitido a través del correo electrónico del juzgado en la misma fecha como consta a folio 78, con constancia de leído (folio 203).

Mediante providencia de septiembre 20 adiado (folios 259 a 260), este despacho fijó fecha para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento para el día 25 de octubre de 2021, donde se indicó que no existía ningún pronunciamiento por parte de la accionada, dicha providencia fue comunicada al actor popular, intervinientes y accionada, esta última mediante oficio No. 605 de la misma fecha (folios 262 a 263), remitido el 06 de octubre de 2021.

Luego, la accionada MERCADERÍA S.A.S., otorgó poder a la profesional en derecho Alejandra Álvarez Moreno, a quien se le reconoció personería para actuar mediante auto de octubre 20 de 2021, donde además se ordenó compartir el link para acceder al expediente digital a través del correo electrónico notificaciones@alvarezquinteroabogados.com (folios 373 a 375), link que fue efectivamente compartido los días 21 y 22 del mismo mes y año (folio 376).

Posterior a ello, la apoderada de la parte demandada, mediante memorial de octubre 22 de 2021 (archivo 27, folios 386 a 396), presentó escrito contentivo de la nulidad por indebida notificación.

II. ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

La apoderada de la demandada MERCADERÍA S.A.S., considera que su prohiada no fue notificada en debida forma pues no se adjuntó al oficio el Auto admisorio, ni la acción popular ni las pruebas aportadas por el accionante, es decir se surtió la notificación sin apego a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues se tuvo notificada a la accionada, fijando fecha para audiencia de pacto de cumplimiento, sin que esta tuviera conocimiento del proceso en su contra.

Que el 21 de octubre de 2021, le fue remitido el expediente a su representada, lo cual fue posterior al reconocimiento de personería y de la solicitud elevada para verificar el trámite de notificación, pues desconocía el proceso en su contra.

Manifiesta que el despacho remitió comunicación el día 20 de mayo de 2021 al correo electrónico martha.aguilar@bbi.com.co, que sin embargo y como consta en el certificado de existencia y representación legal de la accionada el único correo autorizado para efectos de notificaciones judiciales es german.restrepo@mercaderia.com, por lo cual considera no existe certeza frente a la notificación en debida forma de la accionada, en primer lugar porque no hay constancia de recibido, y además porque a dicha notificación no se anexó el auto admisorio ni los traslados, y por último por que no se trata de un correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales.

Consecuente con lo precedente considera la letrada que al no notificar en debida forma a la accionada le fue cercenado su derecho de defensa, al no darle la oportunidad de contestar la demanda y solicitar las pruebas que considerare necesarias, pues indica que, a la fecha desconoce el contenido de la misma y la evidencia probatoria, pues al verificar el expediente digital no se observa tal información.

Expresa que cuando se surte la notificación por correo electrónico esta se debe llevar a cabo en la dirección destinada para notificaciones judiciales, según el artículo 197 del CGP.

Reitera la togada que la accionada solo tuvo conocimiento de la demanda el 06 de octubre de 2021, cuando fue citada a la celebración de la audiencia de pacto cumplimiento, la cual fue remitida al correo german.restrepo@mercaderia.com, consecuentemente el día 11 de octubre adiado se otorgó poder a la profesional en derecho, el cual fue arrimado al proceso el día 12 del mismo mes y año, reconociendo personería a la togada el 20 de octubre de 2021, razón por la cual y de conformidad con la notificación por estados de dicha providencia solicitó acceso al expediente digital.

Señala que de conformidad con el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, basta la mera afirmación bajo la gravedad de juramento del demandado de no haberse enterado de la comunicación, para argumentar la nulidad, ya que, al no probarse la recepción efectiva del correo electrónico, no es posible garantizar el debido proceso protegido jurisprudencialmente.

Así, concluye la letrada que el envío de la notificación sin anexos y traslados, constituye una indebida notificación, vulnerando el derecho de contradicción, debido proceso y publicidad de su representada.

Finalmente, solicita declarar la nulidad de todo lo actuado de conformidad con el numeral 8° del artículo 133 del GCP, por indebida notificación del auto admisorio por no haberse dado traslado de la providencia de notificación, ni de la acción popular ni de sus anexos, y por la notificación realizada a un correo no autorizado para tales fines.

III. RÉPLICA - PARTE DEMANDANTE

Dentro del término de traslado ni el actor popular, ni ninguno de los intervinientes emitieron pronunciamiento alguno frente a la nulidad propuesta por la parte accionada.

IV. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales, son sanciones que ocasionan la ineficacia del acto por vicios o yerros en el proceso, ya sea a causa del juez o las partes, cuando por acción u omisión infringen la normativa que rige el trámite procesal; razón por la cual fueron previstas de forma taxativa por el legislador, principio con base en el cual, se excluye la analogía para declarar nulidades.

Así, en los artículos 132 a 138 del Capítulo II del Título IV de la Sección 2º del CGP, se regula lo atinente al régimen de las nulidades que pueden invalidar el proceso en todo o en parte, régimen sometido a los principios de taxatividad o especificidad, preclusión, protección a la parte afectada, alegación, y convalidación o saneamiento.

El artículo 133 del CGP consagra las situaciones que constituyen causales de nulidad en los procesos civiles en general, contemplando como tal en el numeral 8º, la falta de práctica en legal forma de la notificación del auto que admite la demanda o del mandamiento de pago, o su corrección o adición, al demandado o a su representante o apoderado según el caso.

Tal motivo de invalidez del proceso está edificado en el principio constitucional del debido proceso, que tutela el derecho de defensa, al verse lesionado cuando se adelanta un proceso judicial o administrativo, o se vence en juicio, al demandado, su apoderado o cualquiera de estos, al no ser notificado del auto admisorio de la demanda, del mandamiento ejecutivo, su corrección o adición, oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa, trátase ésta de llamamiento personal o mediante emplazamiento.

Ahora para que la notificación de la mencionada providencia pueda calificarse de irregularmente practicada, debe acreditarse fehacientemente que se faltó realmente a la forma especial y estricta prevista por el legislador, o se hizo por persona o entidad no autorizada para ello, o la persona encargada de hacerla incurrió en falsedad afirmando bajo juramento que hizo entrega de la citación o del documento de notificación en lugar cuya nomenclatura no existe; o porque la parte convocante suministró una dirección distinta; o bien, porque se afirmó desconocer su paradero, y, por esa razón se dispuso su emplazamiento, cuando había razones para sostener que conocía su lugar de habitación o trabajo.

De otro lado, al tenor de lo normado por el artículo 134 ídem, las nulidades pueden alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

Respecto de la notificación de la providencia de admisión de la demanda, se tiene que, en acatamiento del principio de publicidad de los actos procesales, la notificación personal constituye el instrumento procesal idóneo para garantizar el derecho de defensa en cualquier actuación judicial, administrativa, o disciplinaria.

Frente a ello, la Corte Constitucional ha sostenido que: *"La notificación, tiene como efecto principal "hacer saber", "enterar" a las personas de las decisiones judiciales, cualquiera que sean, para garantizar el principio constitucional de ser oído dentro del proceso. En este orden de ideas, la notificación personal se constituye en la notificación por excelencia, tiene el carácter de principal respecto de todas las providencias, es a la que corresponde acudir en primer lugar, las demás son subsidiarias"*¹.

Así, teniendo en cuenta que el acto de notificación se realizó a la luz del artículo 291 del Código General del Proceso, el cual establece la forma como procede la notificación personal, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según el cual se deberá tener notificado de manera personal al demandado una vez el mensaje de datos haya sido enviado a la dirección electrónica, junto con los anexos.

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T - 684 de 1998

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

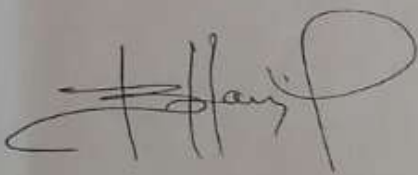
Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.*

Se deberá atender a que, si bien el despacho en aras de dar celeridad a la presente acción popular optó por notificar a la entidad accionada, a través del oficio No. 375 de mayo 20 de 2021, y enviarlo a la dirección electrónica comunicada desde el escrito primigenio de la acción popular como costa a folio 1, esta no se surtió en acatamiento a lo preceptuado en la normatividad vigente.

F	Direcciones para notificaciones:	Actor: Email. Calle 30 N° 43 a 21, Medellín - bernardoabel@hotmail.com Accionado: Km 19 autopista norte, centro empresarial TYFA, Chía Cundinamarca. Notificación judicial: Email. martha.aguilar@bbi.com.co
G	Identificación del actor:	Bernardo Abel Hoyos Martinez, cc 8.696.644 de Barranquilla.

Agradezco el estudio y ágil trámite de esta denuncia.



Como prueba de mi asistencia conservo las tirillas de pago por los consumos al interior de este local, prueba que de ser solicitada por el juez la aportare cuando me sea requerida.

Que además si bien en el certificado de existencia y representación legal de la demandada que fue obtenido por el mismo despacho para conocer la dirección para efectos de notificación, la dirección que aparece como aquella destinada para notificaciones judiciales corresponde a german.restrepo@mercaderia.com, donde en efecto fue notificada la providencia que convocaba a la audiencia de pacto de cumplimiento, no es ajena a la accionada la dirección de correo electrónico martha.aguilar@bbi.com.co, según consta en el certificado:

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Kim 2.0 Centro Industrial Buenos Aires Etapa 1 Vereda Canavita
 Municipio: Tocancipá (Cundinamarca)
 Correo electrónico: martha.aguilar@bbi.com.co
 Teléfono comercial 1: 7945460
 Teléfono comercial 2: 3233242183
 Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Kim 2.0 Centro Industrial Buenos Aires Etapa 1 Vereda Canavita
 Municipio: Tocancipá (Cundinamarca)
 Correo electrónico de notificación: german.restrepo@mercaderia.com
 Teléfono para notificación 1: 5550900
 Teléfono para notificación 2: 3103396883
 Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67

Aunado a lo anterior, el argumento que mayor relevancia toma dentro de la presente solicitud de nulidad, obedece a que con el envío del oficio mediante el cual se comunicó la existencia de la presente acción popular a la entidad demandada, no se acompañó del escrito contentivo de la solicitud de la acción popular junto con sus anexos, por tal razón, no era posible para la accionada conocer el contenido de la acción popular y por ende ejercer su derecho de defensa y contradicción, por ello, en observancia del decreto mencionado y su aplicación en vigencia de la virtualidad que hoy nos ocupa, se deberá atender el criterio que establece que solo hasta el momento en el cual la demandada tenga acceso al expediente, en este caso a través del link del proceso, podrá conocer el contenido de la demanda con todos sus anexos, así como el auto mediante el cual se admitió la acción popular, tal como sucedía cuando se surtía la notificación personal en sede del despacho.

En virtud de lo anterior, es importante aclarar que si bien la apoderada judicial de la accionada dentro de su escrito de nulidad manifiesta que aun después de tener acceso al link del expediente digital no fue posible observar el escrito de la acción popular y las pruebas que lo acompañan, debe señalar esta judicatura que a folios 1 a 2 obran en el expediente el escrito presentado por el actor popular acompañado de evidencia fotográfica, que para ese momento se presentaron como únicas pruebas a la presunta vulneración por parte de la accionada.

V. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto es preciso entonces analizar según la información que reposa en el expediente de la respectiva citación para notificación personal, que en efecto fue dirigida a un correo electrónico que si bien es conocido por la entidad, no está destinado para notificaciones judiciales como es el caso, aunado a que dicho oficio no fue acompañado de los anexos necesarios y del escrito de la acción popular, que permitiera a la accionada conocer la denuncia en su contra, y ejercer los derechos constitucionales de defensa y contradicción y un respeto total por el debido proceso, sumado a que solo desde el momento para el cual fue compartido el link de acceso al expediente digital al correo electrónico notificaciones@alvarezquinteroabogados.com, conforme el poder otorgado por el señor GERMAN DARÍO RESTREPO MOLINA en calidad de representante legal de la accionada, el día **21 de octubre de 2021**, es esta la fecha en la cual la demandada tuvo acceso al expediente, para ejercer así su derecho de defensa y contradicción.

Es preciso señalar que, si bien la carga de notificar en este caso corresponde al actor popular, debido a su inactividad esta judicatura optó por notificar a la sociedad MERCADERÍA S.A.S., siempre en cumplimiento y total acatamiento a los preceptos de la Ley procesal, y solo ante la verificación del Despacho que en efecto se cumplieron aquellos preceptos, se entenderá debidamente notificada.

En este caso, y con ocasión de la virtualidad que permea actualmente nuestra administración de justicia y atendiendo a los preceptos del Decreto 806 de 2020, debe entender este despacho en procura de garantizar los derechos de defensa y contradicción de la parte demandada, siempre en beneficio de la igualdad de armas dentro del debate procesal, que solo hasta el momento en el cual la parte ejecutada tiene acceso virtual al expediente se puede decir que tendrá la oportunidad para contestar la demanda si a bien lo tiene.

En resumen, y atendiendo las nuevas normas que rigen la virtualidad, es posible señalar una indebida notificación de la demandada lo cual conlleva a la declaratoria de nulidad del auto de septiembre 20 de 2021 (folios 259 a 260) mediante el cual se fijó fecha para audiencia de pacto de cumplimiento, ello en atención a que consideró el despacho vencido el término de traslado otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, según el oficio No. 375 de mayo 20 de 2021 donde se precisó:

*"Por medio de la presente se le notifica la providencia calendada julio 1o de 2018, mediante la cual, se admitió la acción popular. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020, sírvase acusar recibido de la misma al correo electrónico del Juzgado ccto02me@cendoj.ramajudicial.gov.co. "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación", atendiendo a que si bien la notificación se ajusta a lo normado el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esta debe comprender el escrito de solicitud de la acción popular y sus anexos, por lo que, los reparos de la apoderada judicial que representa en la *litis* a la parte demandada, son de tal raigambre que permiten señalar que en efecto hubo una indebida vinculación de la resistente al proceso que le corresponde, ello en cuanto a la fecha desde la cual tuvo acceso al expediente y por ende la posibilidad de ejercer su derecho de defensa.*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado desde el acto de notificación surtido por parte de esta judicatura a la accionada, atendiendo las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA DE MANERA PERSONAL a la demandada **MERCADERÍA S.A.S.** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en atención a la virtualidad que hoy nos ocupa, desde el día **21 de OCTUBRE de 2021** fecha en la cual le fue compartido el link virtual para acceder al expediente; luego del cual se le concede el término de diez (10) días para contestar la presente acción popular.

TERCERO: INCORPORAR al expediente la contestación que en tiempo oportuno hace la apoderada de la parte accionada **MERCADERÍA S.A.S.** (archivo 31, folios 484 a 489), de la cual se desprenden excepciones de mérito (folios 486 a 488), las cuales serán resueltas en la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: FIJAR fecha para la audiencia de PACTO DE CUMPLIMIENTO que tendrá lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 27 *ibídem*, el día **MIÉRCOLES 23 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 10:00 A.M.**

Para ello, se les enviara a las partes e intervinientes con la debida antelación, el enlace del aplicativo MICROSOFT TEAMS O LIFESIZE, que ese encuentre autorizado para dicha fecha.

Notifíquese esta decisión, personalmente o mediante oficio a todas las personas naturales y jurídicas que intervienen en este proceso, proviniéndoles que la audiencia se desarrollará conforme a la citada norma y que la inasistencia injustificada les acarrear las sanciones allí previstas.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>191</u> Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/ Medellín <u>25 de noviembre de 2021</u> YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7792e886329882dda4f9d41b576648cde34cca4fdb318544ee5ed7c226ad5415
Documento generado en 24/11/2021 03:54:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>